



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR
CALLE ÚNICA CODIGO 134404089001.
MARGARITA, BOLÍVAR.**

Correo institucional: j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co. TEL: [3213239163](tel:3213239163)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 60

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLÍVAR. Margarita, Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 13-440-4089-001-2019-00030-00. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra YAMILE HERRERA PALOMINO.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, por intermedio de Apoderada General, Dra. **KATRIN CLARENA CAUSIL COGOLLO** en calidad de Cedente, manifestó que cede a favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA**, representada por el Sr. **SANDRO JORGE BERNAL CENDALES**, quien tendrá la calidad de cesionario, los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, en los siguientes términos:

Que el Cedente transfiere al Cesionario, la obligación dentro del proceso de la referencia, por lo que cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por el Cedente y todos los derechos y prerrogativas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Que el cedente, no se hace responsable frente al Cesionario, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

Explica que, de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del estatuto tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.

Solicita reconocer y tener a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A-CISA**, como **CESIONARIO** para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en calidad de Cedente, dentro del presente tramite.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 1959 del Código Civil, autoriza la cesión de créditos a cualquier título siempre que se lleve a cabo la notificación de la cesión a la parte demandada con la exhibición del título respectivo; por su parte, el artículo 68 del Código General del Proceso, dispone que el adquirente a cualquier título de la cosa o derecho litigioso, intervendrá en el proceso como litisconsorte del anterior titular y el cesionario quedará como titular del crédito una vez la parte contraria, es decir, la demandada, lo acepte expresamente.

En relación con los requisitos que debe contener la cesión de un Crédito, la Corte Suprema de Justicia, refirió: "La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario."(...)

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...).

Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.)

Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...).

"Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario."

Como el documento contentivo de la cesión del crédito (folios 82 a 99) satisface los requisitos referidos anteriormente, se aceptará la misma y se tendrá a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA, como cesionario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 012436100006492 (folios 5 a 10).

En cuanto a la notificación de la cesión establecida en el artículo 1960 del Código Civil, la misma se efectuará al demandado por estado, toda vez que en el presente proceso se ha trabado la Litis.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Margarita Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ACEPTA** la cesión del crédito realizada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, en favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A-CISA**, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 012436100006492 (folios 5 a 8).

SEGUNDO: La notificación de esta cesión a la demandada, señora **YAMILE HERRERA PALOMINO**, súrtase por estado, dado que en el presente proceso se ha trabado la Litis.

TERCERO: **REQUIÉRASE** al cesionario para que constituya apoderado judicial que lo represente dentro del presente proceso, advirtiéndole que por tratarse de un asunto de única instancia podrá actuar en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOL MARILYS PEREZ TORRES

JUEZ

Firmado Por:
Sol Marilys Perez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Margarita - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5688ce45136cba9e59c4912a1cf9afdc33b8c4b0759e59a2e8bb59771b8b62b**

Documento generado en 10/04/2024 02:02:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>